



Ajuntament de Girona		Registre d'entrada	61
Núm:		2024019502	
Data i hora	27/02/2024	11:02	
Registre	<input checked="" type="radio"/> INTERN	mit	
Area de desti	SERVEIS JURIDICS DE REGIM INTERIOR		

Juzgado Contencioso Administrativo n. 3 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.3)

Plaza Josep Maria Lidón Corbí, 1 - Girona - C.P.: 17071

TEL.: 972942539

FAX: 972942377

EMAIL: upsd.contencios3.girona@xj.gencat.cat

N.I.G.: 1707945320238012060

Procedimiento abreviado 417/2023 -C

Materia: Cuestiones de personal (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para Ingresos en caja. Concepto: 3912000000041723

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado Contencioso Administrativo n. 3 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.3)

Concepto: 3912000000041723

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Procurador/a:

Abogado/a: JOSEPLUIS ROBADOR BALASCH

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE GIRONA

Procurador/a:

Abogado/a: LAURA CHIES ADELL

SENTENCIA Nº 31/2024

Girona, 22 de febrero de 2024

Vistos por D. Fermín Otamendi Zozaya, magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Girona y su provincia, los presentes autos de **PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 417/23-C**, seguidos ante este Juzgado y en los que han sido partes, como recurrentes, y como recurrido, el **AYUNTAMIENTO DE GIRONA**, representadas y defendidas por los profesionales indicados más arriba.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Turnada a este Juzgado de lo Contencioso-Administrativo el recurso/demanda a que dado origen al presente procedimiento, se han tramitado las presentes actuaciones en la forma legalmente prevista, tras lo cual quedaron los autos conclusos para sentencia.

SEGUNDO.- La cuantía del presente procedimiento es de 19.776'85 euros, conforme a lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: QVXTXSMLOK9NNKFJUZORCBL2KUT1JVNX	
Data i hora 23/02/2024 11:52	Signat per Otamendi Zozaya, Fermín;		





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de este procedimiento el Decreto dictado por la alcaldía presidencia del Ayuntamiento de Girona número 2023027247 de fecha 3 de noviembre de 2023 (aunque en la demanda se indica otra fecha, a la vista de la resolución recurrida acompañada con la demanda ésta es la correcta) en virtud de la cual se desestimaba la petición formulada por la parte demandante para la actualización, con efectos retroactivos, de su nómina por razón de desigualdad retributiva respecto de otros trabajadores del Ayuntamiento demandado que, ocupando el mismo puesto de trabajo y ejerciendo idénticas funciones que la parte actora, perciben un complemento específico (en adelante, CE) superior.

En concreto, la pretensión de la parte demandante es que se declare su derecho a la igualdad retributiva respecto de los trabajadores que, con idéntica categoría, idéntica valoración del puesto de trabajo y realizando las mismas funciones, perciben un complemento específico superior, de forma que se condene al Ayuntamiento demandado a que se le abone en nómina, con efectos desde el día en que presentó la reclamación en vía administrativa, el mismo complemento específico que el funcionario o funcionarios que perciben un complemento superior al que percibe la parte actora, solicitando igualmente que se condene al Ayuntamiento demandado a abonarle las cantidades dejadas de percibir por dicho concepto en los cuarenta y ocho meses anteriores a la reclamación administrativa, que la parte demandante ha cuantificado definitivamente en el acto del juicio en la cantidad de 19.776'85 euros.

Por su parte el Ayuntamiento de Girona se opone a las pretensiones de la parte recurrente en base a dos motivos:

- El primero, que la diferencia retributiva que fundamenta la reclamación de la parte demandante se justifica por la realización, por parte del funcionario o funcionarios que perciben un complemento específico superior a la de aquella, de una jornada laboral superior a la parte actora, aportando, a tales efectos, el cronograma del horario efectivamente realizado por dichos funcionarios y alegando que no cabe en este procedimiento analizar ni mucho menos resolver la conformidad o no a derecho de las resoluciones administrativas que, en su día, establecieron dicho horario superior y distinto para determinados funcionarios, primero porque dichas resoluciones no han sido impugnadas y, segundo, porque, en cualquier caso, las mismas habrían ganado firmeza, no pudiendo ser dejadas sin efecto más que a través de los cauces legales para revisar de oficio resoluciones administrativas firmes.

A esta alegación la parte demandante opone que existen diversos informes del Secretario General del Ayuntamiento demandado en los que se pone de manifiesto la, a juicio del Secretario General, contrariedad a derecho de dichos actos administrativos que incrementaban el horario de trabajo de determinados funcionarios, básicamente por haberse dictado por órgano manifiesta y palmariamente incompetente (el entonces Alcalde, cuando la competencia es del Pleno), sin motivación alguna y sin seguirse el procedimiento establecido por la ley. En dichos informes, el Secretario General del Ayuntamiento considera que, en la medida en la que asignación de jornadas



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: QVITXSMLOK9NNKFJUZORCBL2KUT1JVNX	
Data i hora 23/02/2024 11:52		Signat per Otamendi Zozaya, Fermín	





distintas no se hizo en atención a las características del puesto de trabajo sino exclusivamente respecto de funcionarios concretos y determinados, las diferencias en el CE no están justificadas, pues si el puesto, por sus características, necesitaba de una jornada superior a la general, debería haberse reconocido a todos los funcionarios que ocuparan el mismo puesto, no sólo a algunos de estos.

Estos informes, aportados con la demanda y, el último, en el acto del juicio, son reconocidos por el Ayuntamiento demandado (como no puede ser de otra manera), pero alegó en la contestación a la demanda que se trata exclusivamente de informes no vinculantes, que no han generado acuerdo alguno por parte del Ayuntamiento y que, en la medida en que los hechos y las conclusiones jurídicas que se contienen en dichos informes no son el objeto del acto administrativo aquí impugnado, no pueden servir de fundamento para concluir que las diferencias retributivas que fundamentan la pretensión de la parte demandante carecen de justificación alguna y revelan una situación de desigualdad salarial carente de justificación, que sería el presupuesto para que, conforme a reiterada jurisprudencia, tanto del Tribunal Constitucional, como del Tribunal Supremo y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, existiera el derecho reclamado por la parte demandante de que se le igualara su salario al de los funcionarios que perciben un CE superior.

- El segundo, que conforme al acuerdo de 3 de mayo de 2019 del Pleno de la Corporación, que aprobó la actualización de la Relación de Puestos de Trabajo, la modificación del manual de valoración de puestos de trabajo y estableció una nueva valoración de los puestos de trabajo del Ayuntamiento de Girona, y que fue dictado tras la correspondiente negociación con los representantes de los trabajadores, se aprobó un incremento general del complemento específico a satisfacer progresivamente hasta en ocho años, con sujeción a las limitaciones presupuestarias y de control del gasto público de cada anualidad, siendo que dicho acuerdo no ha sido impugnado por la parte demandante, por lo que, por aplicación de la doctrina de los actos propios, no cabe que ahora la parte actora reclame una aplicación de dicho acuerdo de forma inmediata. Lo mismo ocurre con el acuerdo del Pleno de 14 de noviembre de 2022, por el que se acordó aplicar un incremento del 21'49% del ajuste del CE a las personas adscritas a los puestos de trabajo indicados en el mismo (entre el que se encuentra el de la parte actora) y con efectos retroactivos desde el 1 de abril de 2022, que tampoco ha sido recurrido. Y tampoco ha sido recurrido el Acuerdo del Pleno de 3 de abril de 2023, por el que se acordó un incremento del CE del 24%.

Frente a ello, la demandante opone que, en la medida en que el fundamento de su pretensión no radica en el cumplimiento de los acuerdos alcanzados en el año 2019 y que no se pretende la aplicación inmediata del CE derivado de la nueva valoración de los puestos de trabajo recogidos en el Acuerdo de 3 de mayo de 2019, sino la igualdad retributiva respecto de otros funcionarios de la misma categoría y puesto de trabajo que la parte recurrente (cuyo CE no tiene por qué alcanzar el establecido en la valoración del año 2019), ningún sentido tendría impugnar aquellos acuerdos puesto que los mismos ningún perjuicio causaban a la parte demandante y, además, la "causa petendi" de su pretensión no es la valoración de los puestos de trabajo acordada en 2019



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: QVTXSML0K9NNKFJUZORCBL2KUT1JVNX
Data i hora 23/02/2024 11:52	Signat per Otamendi Zozaya, Fermin;	





sino la desigualdad retributiva con otros funcionarios que realizan las mismas funciones, con la misma categoría e idéntico puesto.

SEGUNDO.- Con carácter previo y dado que, de acuerdo con la jurisprudencia consolidada de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en la medida en que determina el acceso al régimen legal de recursos, la cuantía es materia de orden público procesal que no puede quedar a la libre disponibilidad de las partes y es revisable en cualquier momento procesal, siendo esta jurisprudencia, nacida al calor del antiguo recurso de casación, aplicada igualmente para determinar si se supera la "summa gravaminis" a efectos de apelación (sentencia de la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo del 27 de marzo de 2018 (ROJ: STS 1178/2018 - ECLI:ES:TS:2018:1178, entre otras muchas), habrá de motivarse la determinación que se hace en esta sentencia de la cuantía del recurso, con las consecuencias que, a efectos de la posibilidad de recurrir esta resolución, tiene dicha declaración.

A tales efectos ha de partirse, conforme indica el artículo 41.1 LJCA, por el valor económico de la pretensión objeto del mismo. Y dicho valor viene determinado en el artículo 42 a través de una serie de reglas que, en lo que aquí interesa, disponen:

- Por un lado, que cuando el demandante solicite, además de la anulación, el reconocimiento de una situación jurídica individualizada, o cuando solicite el cumplimiento de una obligación administrativa, la cuantía vendrá determinada por el valor económico total del objeto de la reclamación, si la Administración pública hubiere denegado totalmente, en vía administrativa, las pretensiones del demandante; o por la diferencia de la cuantía entre el objeto de la reclamación y el del acto que motivó el recurso, si la Administración hubiera reconocido parcialmente, en vía administrativa, las pretensiones del demandante.

- Y por otro, que se reputarán de cuantía indeterminada los recursos que se refieran a los funcionarios públicos, cuando no versen sobre derechos o sanciones susceptibles de valoración económica, así como aquéllos en los que junto a pretensiones evaluables económicamente se acumulen otras no susceptibles de tal valoración.

En el presente recurso, la parte actora acumula, básicamente, dos pretensiones (sobre la base, obviamente, de reclamar la nulidad o anulabilidad de la resolución administrativa impugnada): una declarativa de su derecho a la igualdad retributiva y otra, consecuencia de la estimación de la anterior, de que se le abonen las cantidades que considera se le adeudan por la Administración demandada como consecuencia de no haber respetado ésta el derecho cuya declaración reclama.

Pues bien, por aplicación de las normas para la determinación de la cuantía anteriormente expuestas, ha de concluirse que, efectivamente, la cuantía de este procedimiento es determinada, en el valor indicado en el segundo antecedente de hecho, y ello por cuanto, versando el recurso sobre derechos de los funcionarios públicos evaluables económicamente (en la medida que se pretende una modificación de las retribuciones que les paga la Administración



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: QV7XSML0K9NNKFJUZORCBL2KUT1JVNX	
Data i hora 23/02/2024 11:52	Signat per Otamendí Zozaya, Ferrnín		





demandada y que ésta se ha negado a pagarles en la resolución aquí recurrida), y pretendiéndose en la demanda el cumplimiento, por parte de la Administración, de la obligación de respetar dicha igualdad retributiva mediante el abono de una cantidad concreta y determinada, no cabe considerar que la cuantía sea indeterminada porque algunas de las pretensiones no sean susceptibles de tal valoración, tal como exige, para apreciar la indeterminación de la cuantía, el artículo 42.2 LJCA.

A mayor abundamiento, y tal como se razonará más adelante, la propia Administración ha reconocido ya el derecho a la igualdad retributiva de la parte demandante, pero se niega a pagarle lo que le correspondería, conforme a dicho derecho a la igualdad, por diversas razones plasmadas en la resolución recurrida, por lo que el objeto principal del presente litigio no es, en rigor o fundamentalmente, si se tiene o no derecho a la igualdad retributiva o si existe o no desigualdad retributiva (lo que, en su caso, podría llegar a aceptarse que constituye una pretensión no susceptible de valoración) sino, precisamente, si tiene o no derecho la parte demandante a percibir una concreta cantidad que reclama (constituida por las diferencias entre lo que cobró y lo que, según dicha parte, debía haber cobrado) y que dicha concreta cantidad se le reconozca en nómina por el Ayuntamiento de Girona desde la fecha de su reclamación en vía administrativa.

Debe considerarse, en consecuencia, que la cuantía de este procedimiento no es indeterminada, sino concreta y evaluable económicamente en la cuantía indicada en el antecedente de hecho segundo de la presente resolución:

TERCERO.- No discuten las partes, y ambas admiten, que la jurisprudencia, tanto europea, como constitucional y del Tribunal Supremo, ha reconocido desde hace años que no cabe retribuir de forma distinta un mismo trabajo efectivamente realizado, ni en la función pública ni en la empresa privada, lo que exige comparar las funciones y tareas realizadas por los distintos intervinientes de la comparación, lo cual no es sino la aplicación directa de lo preceptuado en el artículo 157 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que establece que *“Cada Estado miembro garantizará la aplicación del principio de igualdad de retribución entre trabajadores y trabajadoras para un mismo trabajo o para un trabajo de igual valor”*.

En lo que discrepan las partes, y deberá ser objeto de análisis en la presente resolución, es en si existe una justificación admisible en derecho para la desigualdad que sufre la parte demandante respecto de otros funcionarios de igual categoría y mismas funciones y si aquella tiene acción para reclamar que se ponga fin a dicha desigualdad, si es que existe, fuera de los acuerdos adoptados por la Corporación municipal, que no han sido impugnado por la parte recurrente.

En definitiva, y tal como han planteado las partes el debate procesal, habrá de analizarse en la presente resolución, las siguientes cuestiones:

- A) Si existe un derecho a no sufrir discriminación salarial por parte de los funcionarios públicos.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: QVTXSML0K9NNKFJUZORCBL2KUT1JVNX	
Data i hora 23/02/2024 11:52	Signat per Otamendi Zozaya, Fermín;		





- B) Si, existiendo tal derecho, ha quedado probado que la parte demandante percibe un complemento específico inferior al que perciben otros funcionarios con su mismo puesto de trabajo y ejerciendo las mismas funciones.
- C) Si, de probarse el anterior extremo, existe una justificación razonable en derecho para tales diferencias retributivas.
- D) Si, de no existir una justificación razonable, la parte demandante tiene acción para, al margen de los acuerdos adoptados entre el Ayuntamiento y los representantes de los trabajadores, reclamar un incremento retroactivo de sus retribuciones para equipararse al funcionario o funcionarios que perciben una mayor retribución, a pesar de realizar las mismas funciones y tener el mismo CE que la parte actora.

CUARTO.- Pues bien, en relación a la primera cuestión, ya se ha dicho que es reiterada la jurisprudencia que establece el principio de no discriminación retributivo para quienes ejercer el mismo trabajo o un trabajo de igual valor. Como se ha dicho anteriormente, no se ha discutido por la Administración la existencia de este principio general y el propio Ayuntamiento de Girona, en diferentes actos, ha reconocido la necesidad de que dicho principio se respete entre los funcionarios de su plantilla y, también, que existen diferencias retributivas entre funcionarios con igual categoría, mismas funciones e idéntico complemento específico, por lo cual se han ido arbitrando medidas para subsanar dicha discriminación, negociadas con los representantes de los trabajadores y que dieron lugar, en el año 2019, a un acuerdo de incremento paulatino de las mismas hasta alcanzar las valoraciones establecidas en por el nuevo sistema de valoración y, en definitiva, la plena igualdad retributiva de sus funcionarios.

QUINTO.- En relación a la segunda de las cuestiones a resolver, la prueba documental practicada en el juicio y obrante en el expediente administrativo es más que suficiente para considerar que, efectivamente, existen diferencias retributivas, en perjuicio de la parte actora, respecto de otros funcionarios que ejercen las mismas funciones y ostentan el mismo CE que la parte demandante.

De hecho, el propio Ayuntamiento, en diversos informes que constan en el expediente administrativo, emitidos por el Secretario General, así como en los propios acuerdos adoptados por el Pleno (especialmente, el de 14 de noviembre de 2022 -y su aplicación a través del Acuerdo de 3 de abril de 2023-, que establece unos incrementos con efectos retroactivos desde el 1 de abril de 2022 a las personas adscritas a puestos de trabajo *que están afectas a desigualdad retributiva*), ha reconocido la existencia de dichas diferencias, si bien intenta justificar las mismas alegando que los funcionarios que perciben mayores retribuciones realizan una jornada laboral superior a la de la parte actora, al menos hasta enero de 2023, en el que todos los funcionarios municipales tienen la misma jornada laboral, lo que no viene sino a suponer un reconocimiento de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IA/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: QV7XSMLOK9NNKFJUZORCBL2KUT1JVNX	
Data i hora 23/02/2024 11:52		Signat per Otemendi Zozaya, Fermín;	





que, cuando menos desde el 1 de enero de 2023, la discriminación retributiva invocada por la parte demandante efectivamente existe.

Pero dicha discriminación también existía con anterioridad, tal como se fundamentará al responder a las dos cuestiones que restan, de las indicadas en el fundamento jurídico segundo de esta resolución.

SEXTO.- En efecto, y entrando ya en el núcleo de la oposición planteada por el Ayuntamiento, habrá de determinarse ahora si existe una justificación razonable y ajustada a derecho para las diferencias retributivas que sufre la parte demandante.

Como se ha indicado, el Ayuntamiento pretende justificar dichas diferencias en el hecho de que los trabajadores que sirven de elemento de comparación, aunque tienen el mismo CE que la parte demandante y realizan las mismas funciones que ésta, tienen una jornada de trabajo superior, en virtud de resoluciones que, al no haber sido impugnadas en su momento, han devenido firmes y sólo podrían dejarse sin efecto mediante alguno de los cauces de anulación de actos firmes previstos en las leyes.

Pues bien, en relación a esta cuestión ha de indicarse que no es posible remunerar una jornada de trabajo superior a través del complemento específico, cuya función es retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, incompatibilidad, responsabilidad, peligrosidad o penosidad.

En efecto, conforme al artículo 22 EBEP, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, las retribuciones de los funcionarios de carrera se clasifican en básicas y complementarias, siendo las básicas las que retribuyen al funcionario según la adscripción de su cuerpo o escala a un determinado Subgrupo o Grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo, y por su antigüedad en el mismo (sueldo y trienios) y las complementarias, las que retribuyen las características de los puestos de trabajo, la carrera profesional o el desempeño, rendimiento o resultados alcanzados por el funcionario.

Y el artículo 24 del mismo texto legal determina que la cuantía y estructura de las retribuciones complementarias de los funcionarios se establecerán por las correspondientes leyes de cada Administración Pública atendiendo, entre otros, a los siguientes factores: a) La progresión alcanzada por el funcionario dentro del sistema de carrera administrativa. b) La especial dificultad técnica, responsabilidad, dedicación, incompatibilidad exigible para el desempeño de determinados puestos de trabajo o las condiciones en que se desarrolla el trabajo. c) El grado de interés, iniciativa o esfuerzo con que el funcionario desempeña su trabajo y el rendimiento o resultados obtenidos. d) Los servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo.

Estos preceptos son aplicables a los funcionarios de la Administración local, conforme dispone el artículo 2.1.C) del EBEP y el Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el régimen de las retribuciones de los funcionarios de Administración Local, cuyo artículo 4, al regular el CE, dispone:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: QVTXSML0K9NNKFJUZORCBL2KUT1JVNX	
Data i hora 23/02/2024 11:52	Signat per Otamendi Zozaya, Ferrn;		





1. El complemento específico está destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, incompatibilidad, responsabilidad, peligrosidad o penosidad. En ningún caso podrá asignarse más de un complemento específico a cada puesto de trabajo, aunque al fijarlo podrán tomarse en consideración conjuntamente dos o más de las condiciones particulares mencionadas que puedan concurrir en un puesto de trabajo.

2. El establecimiento o modificación del complemento específico exigirá, con carácter previo, que por la Corporación se efectúe una valoración del puesto de trabajo atendiendo a las circunstancias expresadas en el número 1 de este artículo.

3. Efectuada la valoración, el Pleno de la Corporación, al aprobar la relación de puestos de trabajo, determinará aquéllos a los que corresponde un complemento específico, señalando su respectiva cuantía.

4. La cantidad global destinada a la asignación de complementos específicos figurará en el presupuesto y no podrá exceder del límite máximo expresado en el artículo 7.2, a), de esta norma.

Similar regulación se contienen en los artículos 169 y 170 del Decreto 214/1990, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del personal al servicio de las entidades locales de Cataluña; y el artículo 103 del Decreto Legislativo 1/1997, de 31 de octubre, por el que se aprueba la refundición en un Texto único de los preceptos de determinados textos legales vigentes en Cataluña en materia de función pública.

En concreto, este último precepto (aplicable a los funcionarios locales, conforme establece su artículo 2.2.C) determina que:

1. Son retribuciones complementarias:

a) El complemento de destino correspondiente al nivel del puesto de trabajo que se ocupe. Dicho complemento figurará en las relaciones de puestos de trabajo y será igual para todos los puestos comprendidos dentro de un mismo nivel.

b) El complemento específico destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a la especial dificultad técnica, al grado de dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad y penosidad. Dicho complemento figurará en la relación de puestos de trabajo; solamente podrá atribuirse un complemento específico a cada puesto de trabajo, pero la cantidad correspondiente podrá variar en función de dichos factores.

c) El complemento de productividad, cuya finalidad será retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa con que el funcionario desempeñe su trabajo.

De la anterior normativa se desprende una conclusión inmediata: si el trabajo desarrollado por unos funcionarios es el mismo o de igual valor que el desarrollado por otros, deben tener el mismo complemento específico, y si deben tener el mismo complemento específico, no es conforme a derecho percibir unas cantidades distintas por la vía indirecta de incluir, o pretender incluir, en el CE unos conceptos retributivos no previstos en la normativa de aplicación, como es



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codí Segur de Verificació: QVTXSMLOK9NNKFJUZORCBL2KUT1JVNX	
Data i hora 23/02/2024 11:52	Signat per Otamendi Zozaya, Fermin;		





el relativo a la jornada de trabajo, que no puede retribuirse a través del CE, sólo previsto para retribuir la especial dificultad técnica, al grado de dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad y penosidad.

A esta conclusión ya llegó en el año 2019 la propia Administración demandada, al aprobar la nueva relación de puestos de trabajo y el nuevo manual de valoración de los mismos y la nueva valoración de cada uno de ellos, así como acuerdos posteriores que han puesto fin a las diferentes jornadas de trabajo de distintos funcionarios. Y, de hecho, el propio Ayuntamiento ha venido a reconocer la ilegalidad de la situación anterior cuando, con efectos retroactivos desde el 1 de abril de 2022, ha establecido la igualdad retributiva (en los porcentajes anuales que se han ido fijando en sucesivos acuerdos) de los distintos funcionarios afectados por la situación de desigualdad, a pesar de que en ese momento seguían existiendo diferentes jornadas de trabajo, de lo que se deduce, sin mayor argumentación, que la superior jornada de trabajo que alguno funcionarios realizaban no justificaba las diferencias retributivas como la sufrida por la parte demandante.

SÉPTIMO.- Queda por resolver, una vez acreditado que la parte demandante ha sufrido una desigualdad retributiva no justificada, si tiene acción para reclamar lo que pretende con su demanda (que se declare su derecho a la igualdad retributiva respecto de los trabajadores que, con idéntica categoría, idéntica valoración del puesto de trabajo y realizando las mismas funciones, perciben un complemento específico superior, de forma que se condene al Ayuntamiento demandado a que se le abone en nómina, con efectos desde el día en que presentó la reclamación en vía administrativa, el mismo complemento específico que el funcionario o funcionarios que perciben un complemento superior al que percibe la parte actora, solicitando igualmente que se condene al Ayuntamiento demandado a abonarle las cantidades dejadas de percibir por dicho concepto en los cuarenta y ocho meses anteriores a la reclamación administrativa).

Argumenta el Ayuntamiento demandado que la parte actora carece de acción, pues existe un acuerdo suscrito entre el Ayuntamiento y los representantes de los trabajadores que difiere en el tiempo el incremento de las retribuciones de aquellos funcionarios que han sufrido desigualdad retributiva y que dicho acuerdo no ha sido impugnado por la parte demandante.

En relación a esta cuestión, ha de darse la razón a la parte recurrente. La pretensión ejercitada no tiene como fundamento que el complemento específico que percibe no sea el previsto en el acuerdo de 2019 y las nuevas valoraciones de los puestos de trabajo recogidas en aquel. La "*causa petendi*" es la existencia de una situación de desigualdad retributiva y lo que se pretende no es que se le abone íntegramente el CE previsto en la nueva valoración de los puestos de trabajo aprobada aquel año sino la diferencia entre lo que cobra la parte actora y lo que cobra el funcionario que, con el mismo puesto de trabajo y funciones, percibe la cantidad mayor, que puede o no coincidir con la prevista en la VPT de 2019.

Y sin que dicha pretensión esté afectada por las limitaciones presupuestarias de aplicación, pues la posibilidad de abonar cantidades superiores a las establecidas en la normativa presupuestaria ha sido reconocida en numerosas



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: QVTXSML0K9NNKFJUZORCBL2KUT1JVNX	
Data i hora 23/02/2024 11:52	Signal per Otamendi Zozaya, Fermin;		





resoluciones de los Tribunales cuando dicho incremento deriva de una situación de desigualdad retributiva como la que se produce en el presente caso (así, entre otras muchas, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, Sala Social, número 3476/2021, de 30 de junio, recurso 2149/2021 (FD 5º), que cita la doctrina establecida en sentencia del Tribunal Constitucional 110/2004, de 30 de junio, en la que se sostiene que *"las limitaciones presupuestarias no pueden servir para consagrar un régimen retributivo distinto para determinados empleados públicos dependientes de la misma Administración y que ocupan puestos similares"*, y en la que se concluye que *"lo que trasladado al caso de autos implica que los límites de la Ley General de Presupuestos no pueden servir para consagrar una desigualdad retributiva entre personal de los organismos mencionados ya integrados en el Ayuntamiento de Gavà desde el año 2013 que desempeñan las mismas o similares funciones que el personal que ya estaba en el Ayuntamiento en esa fecha, con independencia de que consideremos que la equiparación salarial entre en la situación de excepcionalidad que permite sobrepasar los límites presupuestarios determinados."*

En consecuencia, la parte actora tiene acción para reclamar lo que solicita en la demanda, sin que los acuerdos laborales o los diferentes acuerdos municipales dictados en aplicación de aquellos limiten su facultad de reclamar que se ponga fin a la situación de discriminación retributiva que sufre, en los términos y por el fundamento que se ha dejado expuesto más arriba.

OCTAVO.- La primera pretensión de la parte recurrente, que se declare su derecho a la igualdad retributiva, es evidente que ha de ser acogida, conforme a lo anteriormente analizado.

La segunda es consecuencia directa de la primera, pues reconocida judicialmente la desigualdad retributiva que ha sufrido la parte demandante, ha de reconocérsele, con efectos desde el día en que realizó la reclamación en vía administrativa, el derecho a que se le abone en nómina la misma cantidad que, por complemento específico, cobra el funcionario o funcionarios que perciben una cantidad mayor a la que percibía en dicho momento la parte demandante.

Y la tercera, que se le abonen las cantidades dejadas de percibir por dicho concepto en los cuarenta y ocho meses anteriores a la reclamación administrativa (los cuatro años de prescripción previstos en el artículo 25 de la LGP), también habrá de ser atendida, en la medida en que no ha prescrito el derecho a reclamar lo debido por la Administración, aunque no se hayan impugnado previamente ninguna de las nóminas de dicho periodo, pues, como se indica, entre otras muchas, en STSJ de Madrid, Sala Contencioso-Administrativo, sección 7, del 16 de febrero de 2023 (ROJ: STSJ M 1739/2023 - ECLI:ES:TSJM:2023:1739), Sentencia: 117/2023, Recurso: 2792/2020, *"no puede darse el supuesto de acto firme cuando se impugnan las nóminas por considerar que cada una de ellas constituyen actos administrativos típicos, periódicos y en masa, singulares y autónomos, y que pueden ser revisadas judicialmente al alza hasta donde alcance la prescripción [cfr. STS de 10 de Diciembre del 2009 (recurso 4686/2008)] al situarse las retribuciones en una relación de tracto sucesivo. Cada acto de pago remunera servicios prestados en*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/viap/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: QVTXSMLOK9NNKFJUZORCBL2KUT1JVNX	
Data i hora 23/02/2024 11:52	Signat per Otamendi Zozaya, Fermín;		





distinto período y a los que puede acompañar distintas características de la situación del funcionario que los devenga. De esta manera, es viable reclamar contra las nóminas o reclamar, como aquí sucede, por diferencias retributivas con el período de prescripción de cuatro años [SsTS de 21 de Junio de 2012 (recurso 4540/2011) y 24 de Febrero de 2016 (recurso 19/2015)]”.

NOVENO.- Una última cuestión ha de tratarse, y es la relativa a la pretensión de la parte actora de que se le abonen, en relación a la segunda de sus pretensiones, la cantidad actualizada a la fecha del juicio (superior a la reclamada en la demanda) en función de las nóminas devengadas durante el procedimiento.

Dicha pretensión habrá de ser estimada y ello por cuanto, como se indica en la STSJ de Madrid, Sala Contencioso-Administrativo, sección 7, del 16 de febrero de 2023 (ROJ: STSJ M 1741/2023 - ECLI:ES:TSJM:2023:1741), Sentencia: 118/2023 Recurso: 2772/2020, “la argumentación del Sr. Letrado del Estado de que no procede condena de futuro, y por lo tanto las diferencias solo son abonables hasta la fecha de su reclamación administrativa, sin perjuicio de la posibilidad de interponer nuevos recursos contenciosos por el tiempo transcurrido con posterioridad, si bien descansa en la ortodoxia, no se compagina con el principio de economía procesal, ni con la realidad de la duración de la tramitación de los recursos contencioso administrativos. Coincidiendo en que no caben condenas de futuro, entiende el Tribunal que cuando el Fallo de una Sentencia tiene un contenido declarativo con vocación de permanencia, como todos aquellos que se refieran a retribuciones periódicas, es posible entender que la declaración del Fallo y el consiguiente reconocimiento de una situación singularizada puede ampliarse hasta la fecha de la propia Sentencia que se dicte, siempre que no hayan existido variaciones normativas o de hecho durante este tiempo de tramitación, que afecten al derecho declarado, y que no hayan podido valorarse en la propia Sentencia. Y esto es precisamente lo que aquí ha ocurrido, siendo contrario a la economía procesal limitar la cantidad a percibir a la fecha de la reclamación, remitiendo a las partes a un nuevo procedimiento idéntico al presente.”

Por lo demás, la Administración demandada no se ha opuesto a esta actualización del contenido económico de una de las pretensiones ejercitadas.

DÉCIMO.- De conformidad con el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción, y siendo estimada la demanda interpuesta, procede imponer las costas del procedimiento a la administración demandada, hasta un máximo de 300 euros, al no apreciarse circunstancias, de hecho o de derecho, que permitan no imponerlas a ninguna de las partes; limitación que cabe realizar en el presente procedimiento, al no haber entrado aún en vigor, al incoarse el mismo, la modificación del apartado 4 del artículo 139 LJCA realizada por el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo, por lo que dicho precepto no es de aplicación al presente proceso, conforme a la Disposición Transitoria Segunda de dicho Real Decreto-ley.



Doc. electrónic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: QVTXSML0K9NNKFJUZORCBL2KUT1JVNX	
Data i hora 23/02/2024 11:52	Signat per Otamendi Zozaya, Ferrn:		





VISTOS los artículos citados y demás de general aplicación de la legislación orgánica y procesal y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Pueblo Español,

FALLO

Que **DEBO ESTIMAR Y ESTIMO** la demanda interpuesta por
contra el Decreto dictado por la alcaldía presidencia del Ayuntamiento de Girona número 2023027247 de fecha 3 de noviembre de 2023, por el cual se desestimaba la petición formulada por la parte demandante para la actualización, con efectos retroactivos, de su nómina por razón de desigualdad retributiva; **ANULANDO** dicha resolución por no ser ajustada a derecho y acordando, en su lugar:

1º.- **RECONOCER** a la parte demandante **SU DERECHO A LA IGUALDAD RETRIBUTIVA** respecto de los trabajadores que, con idéntica categoría, idéntica valoración del puesto de trabajo y realizando las mismas funciones, perciben un complemento específico superior

2º.- **CONDENAR** al Ayuntamiento demandado a que se le abone en nómina, con efectos desde el día en que presentó la reclamación en vía administrativa, el mismo complemento específico que el funcionario o funcionarios que perciben un complemento superior al que percibe la parte actora y, en consecuencia,

3º.- **CONDENAR** al Ayuntamiento de Girona a abonar a la parte demandante la cantidad de 19.776'85 euros, más el interés legal de dicha cantidad desde la fecha de la reclamación en vía administrativa.

Se imponen las costas del procedimiento, hasta un máximo de 300 euros por todos los conceptos, incluido el IVA, a la administración demandada.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Lo que pronuncio, ordeno y firmo, juzgando definitivamente en la instancia por esta Sentencia, en el lugar y fecha arriba indicados.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IA/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: QVTXSML0K9NNKFJUZORCBL2KUT1JVNIX
Data i hora 23/02/2024 11:52	Signat per Otamendi Zozaya, Fermín;	

